REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO SEGUIDO POR AGROINDUSTRIA L.C.M S.A.S. Y ASOCIADOS LTDA CIA EN C Y MARÍA EUGENIA CASTRO MEJIA CONTRA LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2022-00191-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida el 7 de diciembre de 2022, determinación donde se concedió al extremo activo el termino de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 16 del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Dentro del término antes señalado se allegó memorial de subsanación con la demanda debidamente integrada donde se alude subsanar los defectos anotados, sin embargo, luego de revisar el documento, se precisa que no se hizo la subsanación en debida forma.

En el numeral 3 del mencionado proveído se indicó a los demandantes que no se cumplió con la carga establecida en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. que establece la obligatoriedad de acreditar el avaluó catastral de los bienes objeto del proceso, frente a este defecto en la subsanación se indica que el 11 de octubre de 2022 la parte actora realizó petición a la Secretaria de Hacienda Municipal la creación de las cedulas catastrales de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N° 080-155672, 080-155673, 080-155674 y 080-155674 sin que al momento de subsanar se hubiera atendido dicho requerimiento lo que no le permite adjuntar los avalúos, sin embargo, toma el avaluó catastral del predio de mayor extensión, divide la cifra entre el total de la extensión y el resultado lo multiplica por los metros correspondientes a los inmuebles que se persiguen en el libelo.

Es de anotar que, la justificación dada por el memorialista no satisface lo destacado en la inadmisión, ello, debido a que, contrario a lo manifestado en la subsanación, no se aportó el pedimento hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal, entidad que además no resulta la facultada para expedir certificados catastrales en el distrito de Santa Marta.

Tampoco resulta adecuado tomar el valor del predio de mayor extensión y realizar la operación antes señalada, aunado a que el valor base corresponde al avalúo del año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda verbal seguida por AGROINDUSTRIA L.C.M S.A.S. Y ASOCIADOS LTDA CIA EN C Y MARÍA EUGENIA CASTRO MEJIA contra LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ., por no haberse subsanado en debida forma uno de los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 22 de marzo de 2023.

Secretaria, _____.